

RECURSO NÚM. RCA 4095 / 2021

Núm. Secretaría: 6/22-C

A LA SECCIÓN Nº 3 DE LA SALA TERCERA DEL ILMO. TRIBUNAL SUPREMO

BEATRIZ MARTINEZ MARTINEZ, Procuradora de los Tribunales 1.384, en nombre y representación de **ASOCIACION PLATAFORMA CARACOL, A.P.C.**, ante la Sala comparece, y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que se ha notificado a esta parte Diligencia de Ordenación de 25 de octubre de 2.022 en la que se tiene por recibido el escrito presentado por el procurador de los tribunales D. Ignacio Batlló Ripoll, en nombre y representación de la ASOCIACIÓN MADRILEÑA DEL TAXI, interponiendo recurso de reposición contra la diligencia de ordenación de fecha 19 de octubre de 2.022, dándose traslado a las partes personadas por el plazo de tres días para realizar las alegaciones que a su derecho convenga y, en base a ello, dentro del plazo de tres días conferido, de conformidad con el artículo 102 bis LJCA 29/1998, por medio del presente escrito se procede a la OPOSICION AL RECURSO DE REPOSICIÓN citado, en base a las siguientes ,

ALEGACIONES

PRIMERA. - En la diligencia de ordenación de 19 de octubre de 2.022 se decide que no ha lugar a lo interesado por lo solicitado por la representación de la AMT

“por haberse acordado la suspensión en su día, no haberse impugnado la mencionada resolución, por lo que la misma fue consentida y no haberse producido acontecimientos diferentes desde aquella resolución”.

SEGUNDA. - Se alega por la parte recurrente que se ha de levantar la suspensión instada en base a *“Existencia de sentencia de cosa juzgada. Inexistencia de causa legal para mantener la suspensión del recurso de casación indicado e incompetencia del letrado administración de justicia para suspender. nulidad del art.238.3 de la LOPJ en relación al art. 43 de la LEC”*

TERCERA. - Esta parte está de acuerdo con la decisión de mantener la suspensión del curso del recurso de casación, puesto que le afecta la cuestión prejudicial planteada.

Como se refiere en el recurso de contrario, *“se ha solicitado el levantamiento de la suspensión, tras la sentencia núm. 1028/2022, de 29 de septiembre (recurso de casación núm. 4145/2021) de esta Sala admitiendo recurso de casación por el que anula la sentencia de 1ª instancia y acuerda la vigencia del Decreto autonómico madrileño 35/2019.”*

Se pretende equiparar los dos recursos de casación en los que está personada la AMT, por haber obtenido sentencia en recurso 4145/2.021 y, al versar ambos sobre la posibilidad de excluir a las personas jurídicas como posibles titulares de licencias municipales de autotaxi, y a la esencialidad de las modificaciones operadas en el texto definitivo y no sometidas a trámite de audiencia, se ha realizado la inferencia de que existe cosa juzgada, sin necesidad de esperar a que se conteste la cuestión prejudicial planteada.

No podemos estar de acuerdo. Si bien se discute en el presente recurso sobre algunas de las cuestiones planteadas en el recurso 4145/2021 resuelto por sentencia de 29 de septiembre, el planteamiento realizado y el enfoque jurídico difiere y la cuestión ha de ser resuelta, para que se señale votación y fallo para el presente recurso.

CUARTA. - En cuanto a la pérdida de efectividad de la sentencia, en caso de no adoptarse la medida cautelar (*periculum in mora*), la suspensión instada debe mantenerse por el más básico principio de cautela, puesto que se acordó en atención a la gravedad de los perjuicios que podría ocasionar el levantamiento de la suspensión, y levantarla ahora, siguiendo pendiente la resolución, iría contra el motivo por el que se decreta la suspensión.

Como refiere el Auto de 16 de febrero de 2.021 de la Sección Cuarta -en el REC.ORDINARIO(c/d)-12/2021- *“A fin de resolver si procede o no acordar la medida positiva que nos solicita la Abogacía del Estado, en representación de la Administración del Estado, debemos tener presente que, ciertamente, la Ley de la Jurisdicción quiere asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se dicte (artículo 129.1) y, en relación con ese objetivo, preservar la finalidad legítima del recurso mediante las medidas cautelares (artículo 130.1) siempre que no concurren intereses generales o de tercero que deban prevalecer, según la ponderación judicial, frente a los que asisten a quien pide la medida (artículo 130.2).*

A partir de esas previsiones, será menester, en principio, acordar la medida cautelar cuando sin ella se origine una situación irreversible, o sea cuando haya peligro en la demora de privar a la sentencia de todo efecto, de ser estimatoria, salvo que, como se ha dicho, medien intereses generales que reclamen una solución diferente.”

La misma motivación que sustenta la decisión de adoptar una medida cautelar, sustenta su mantenimiento, puesto que no se ha producido ninguna circunstancia modificativa desde que se adoptó la resolución de la suspensión de la votación y fallo del presente recurso que lo justifique.

QUINTA. - Por otra parte, se alega de contrario la existencia de nulidad del art.238.3 de la LOPJ en relación al art. 43 de la LEC, algo con lo que no podemos estar de acuerdo.

Para invocar la nulidad de actuaciones recogida en el artículo 228 LEC, se debe recurrir la resolución cuya nulidad se insta previamente e interponer, en su caso, incidente excepcional de nulidad de actuaciones en el plazo de veinte días.

La contraparte no recurrió la resolución por la que se decidía la suspensión del procedimiento, pudiendo hacerlo y habiendo alegado en ese momento las cuestiones de falta de competencia que considera que existen, hasta que se ha notificado la sentencia de 29 de septiembre en el recurso 4145/2021, en el que también es parte, cinco meses después de haber sido notificada la resolución de la suspensión.

Insistimos en que, aunque ambos recursos versen sobre algunas cuestiones coincidentes, la fundamentación jurídica y el desarrollo argumental que sustentan el recurso, difieren profundamente, por lo que se debe seguir con el curso del procedimiento, una vez se resuelva la cuestión prejudicial planteada por esta Sala, sin que quepa la inferencia de que, como el recurso 4145/2021 ya ha sido resuelto, el presente recurso no necesita esperar a la cuestión prejudicial por cuyo motivo se decretó la suspensión, porque debe terminar exactamente como la sentencia de 29 de septiembre.

SEXTA. - Llama la atención a esta parte que la recurrente no considere que el recurso puede verse afectado por el contenido del auto de 20 de mayo de 2.022 en el recurso de casación 3380/21, habida cuenta que en el primer hecho del recurso se contempla que *“La última de las resoluciones administrativas mencionadas denegaba la solicitud formulada por Maxi Mobility Spain, S.L.U. de 1.000 autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.”*

Las cuestiones analizadas en el mentado auto tienen incidencia directa en el recurso de casación interpuesto y es necesario que se produzca la resolución de la cuestión previa planteada, para que se levante la suspensión instada.

SÉPTIMA. - Los requisitos para acordar la suspensión de un procedimiento distinto de aquel en que se planteó la cuestión prejudicial se recogen en el auto del Tribunal Supremo de 12 de abril de 2016 (TOL5.689.068):

1º) Que la norma respecto de la que se ha planteado la cuestión prejudicial sea de aplicación para resolver el asunto en el que se solicita la suspensión.

2º) Respecto de las dudas sobre la interpretación de la norma, objetivamente han sido suscitadas dichas dudas ante el TJUE por el juzgado que ha planteado la cuestión prejudicial, y por otros que igualmente han planteado cuestiones similares, y el órgano que deba resolver el asunto mantenga las mismas dudas.

3º) Contra la sentencia que se debe dictar no quepa interponer recurso alguno en vía judicial.

4º) Dada la cercanía de la fecha señalada para la vista ante dicho tribunal y, consiguientemente, de la sentencia que haya de dictarse, la suspensión del

proceso no se prevé extensa, por lo que no se causa un perjuicio relevante a las partes.

En el presente caso, entendemos que se dan las claramente las circunstancias mentadas, por lo que la medida cautelar se adoptó teniendo en cuenta tanto los requisitos para adoptar la suspensión del procedimiento por cuestión prejudicial aplicable al caso, como los requisitos para adoptar la medida cautelar, cuando sin ella se origine una situación irreversible, o sea cuando haya peligro en la demora de privar a la sentencia de todo efecto, de ser estimatoria.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA ILMA. SALA, tenga por presentado este escrito, y por INTERPUESTA **OPOSICIÓN AL RECURSO DE RESPOSICON** contra la diligencia de ordenación de fecha 19/10/2022, desestimando el recurso interpuesto de contrario y confirmando la resolución en todos sus extremos, manteniendo la suspensión hasta que se produzca la resolución de la cuestión prejudicial planteada.

Por ser Justicia que solicito en Madrid a 1 de noviembre de 2.022

FIRMADO PROCURADORA.-

FIRMADO LETRADA.-